



QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 093

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO W S.A.	ORLEY RUIZ ZÚÑIGA	14/11/2023	76-869-40-89-001-2017-00098-00
2	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	LUZ STELLA CASTILLO GALVIS	MIREYA CASTILLO GALVIS	14/11/2023	76-869-40-89-001-2019-00104-00
3	VENTA DE BIEN COMÚN	FLOR ELISA BEDOYA CASAS	FERNANDO DE JESÚS SOTO GRISALES	14/11/2023	76-869-40-89-001-2020-00132-00
4	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEIDY JOHANA CORREA AUSECHA	14/11/2023	76-869-40-89-001-2021-00099-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte demandante allegó soporte de publicación en prensa de la diligencia de remate programada para el 24 de noviembre del año en curso a partir de las 9:00 A.M., y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del mismo. Sírvasse proveer.

Vijes Valle, 14 de noviembre del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 364

Vijes Valle, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CASTILLO GALVIS
DEMANDADA:	MIREYA CASTILLO GALVIS
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2019-00104-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizada la publicación efectuada por la parte demandante, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-607281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de propiedad de la ejecutada, misma que fue programada para el 24 de noviembre de la calenda cursante, a partir de las 09:00 A.M.; encuentra este Despacho Judicial que dicha publicación fue realizada de manera incompleta, por cuanto no se indicó la dirección ni el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble a rematar, conforme lo ordena el artículo 450 numeral 2° del Código General del Proceso, y sumado a ello, no se informó que la diligencia que se llevaría a cabo de manera virtual, a través de la



plataforma LIFESIZE, cuyo link de acceso a la sala sería remitido previa solicitud de la parte interesada vía correo electrónico y también publicado en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-vijes/100>, ni que la postura admisible será la que cubra el 70% del avalúo comercial del bien inmueble; todo lo anterior, como se indicó en el AUTO CIVIL No. 318 del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se fijó la referida fecha; razón por la cual y en atención a que de efectuarse una nueva publicación, ya no se alcanzaría en un término no inferior a 10 días, conforme lo contempla el artículo en cita; corresponde a esta judicatura reprogramar la diligencias de remate, debiendo requerir a su vez a la parte ejecutante, con el fin de que proceda nuevamente a efectuar la publicación y a allegar los soportes de ello, en estricta observancia de lo ya referido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-607281, para el **diecinueve (19) de enero del año 2024**, a partir de las **09:00 A.M.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE; cuyo link de acceso será remitido previa solicitud de la parte interesada vía correo electrónico y también publicado en la página www.ramajudicial.gov.co, micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-vijes/100>.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que proceda a realizar la publicación de la diligencia, en estricta observancia de lo contemplado en el artículo 450 del Código General del Proceso y conforme a lo dispuesto en el AUTO CIVIL No. 318 del



veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: PREVENIR a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada; advirtiéndole a su vez que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DALIA MARIA RUIZ CORTÉS.



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de conformidad con lo resuelto en el numeral segundo del AUTO CIVIL No. 093 del 25 de abril del 2023, los días con los que contó el señor FERNANDO DE JESÚS SOTO GRISALES, para retiro de copias, finalizaron el 16/11/2022 (Artículo 91 inciso 2° del C.G.P.) y el traslado de la demanda, finalizó el día 30 del mismo mes y año, sin que el demandado allegara pronunciamiento alguno en torno al desacuerdo con el dictamen pericial, ni alegara pacto de indivisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 409 *ibidem*. De igual, se informa que por parte del apoderado judicial del demandado se aceptó la cesión de derechos litigiosos realizada por la señora FLOR ELISA BEDOYA CASAS, en favor del señor RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ, y por parte de la procuradora judicial de este último, se solicitó que el Despacho se pronunciara frente a la cesión y que se librara nuevamente Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 02 de octubre del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO DE TUTELA No. 361

Vijes Valle, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE:	FLOR ELISA BEDOYA CASAS
DEMANDADOS:	FERNANDO DE JESÚS SOTO GRISALES
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2020-00132-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, luego de haber sido notificado en debida forma el comunero demandado, señor FERNANDO DE JESÚS SOTO GRISALES en este proceso de venta de bien común.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La demandante, señora FLOR ELISA BEDOYA CASAS en calidad de comunera del predio ubicado en el área urbana de esta municipalidad, en la carrera 1B N 3-43, lote 34 de la manzana C de la urbanización, distinguido en el catastro Municipal bajo el No. 768690100000000770004000000000 y con folio de matrícula

inmobiliaria No. 370-532524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; presentó demanda a través de



apoderado judicial, a fin de obtener la venta del referido predio común, en contra del otro comunero FERNANDO DE JESÚS SOTO GRISALES, quien inicialmente se tuvo como notificado por aviso y se continuó con el trámite, disponiéndose a través del Auto Interlocutorio N° 120 del 01 de agosto del 2022, lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR la división Ad- Valorem solicitada por la demandante FLOR ELISA BEDOYA CASAS, contra el señor FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-532524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cal, ubicado en la carrera 1 B No. 3-43 del barrio Villa Cangrejo de este municipio de Vijes. **SEGUNDO: ORDENAR** el remate del bien inmueble, una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños. **TERCERO: ORDENAR** el secuestro del bien común antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a la ALCALDÍA DE VIJES, con la facultad de subcomisionar para que lleve a cabo la diligencia, a quien se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.”

Luego, por parte de la demandante, señora FLOR ELISA BEDOYA CASAS, se realizó una cesión de derechos litigiosos en favor del señor RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ, misma que fue aceptada mediante auto civil N° 104 del 10 de mayo del 2023 y frente a una solicitud de nulidad deprecada por el demandado a través de apoderado judicial, este Despacho Judicial procedió a dictar el Auto N° 093 del 25 de abril de 2023, a través del cual se ordenó:

“PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 120 del 1° de agosto de 2022, inclusive. **SEGUNDO: TENER** como notificado por conducta concluyente al demandado Sr. FERNANDO DE JESÚS SOTO GRISALES, el día 10 de noviembre de 2022, fecha de presentación del escrito en el cual solicita la nulidad. **TERCERO: ADVERTIR** que el término de traslado empezará a correr por 10 días (Art. 409 del CGP) a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto. Teniendo en cuenta que en el presente caso al apoderado del demandante ya le fue compartido el link del proceso el traslado se tiene por surtido (Art. 91 inciso 2, ibidem) a partir del vencimiento del término de los



*referidos 10 días. **CUARTO:** Comuníquese a la secuestre BETSY INES ARIAS MONSALVA de esta decisión sobre la cesación de sus*

funciones, al quedar sin valor la diligencia de secuestro practicada en el proceso.”

Por su parte, el extremo demandado no allegó pronunciamiento alguno en torno al desacuerdo con el dictamen pericial aportado por la parte demandante con la demanda, ni alegó pacto de indivisión, conforme lo faculta el artículo 409 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La comunidad, jurídicamente hablando, ha sido reconocida como el derecho de dominio que sobre un bien está compartido por varios titulares al mismo tiempo.

El capítulo II del Título XXVIII del Código Civil, arts. 2322 a 2340 consagra las disposiciones relativas a la comunidad, la que define como una especie de cuasicontrato, a saber: **“La comunidad de una cosa universal o singular entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”**.

Así mismo, para hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común – tema de estudio - nuestro estatuto procesal civil, regula la manera específica con respecto a los procesos divisorios en el título III Capítulo III – Arts. 406 a 418 -, fijando las reglas atinentes a la división material y venta de la cosa.

Ahora bien, teniendo en cuenta el libelo demandatorio y el certificado de tradición pertinente, se tiene que tanto quien integró en un principio la parte demandante como la parte demandada en el presente asunto, son dueños en común y proindiviso del bien inmueble, y con la demanda presentada, se infiere que la demandante, tomó la decisión de no continuar en comunidad o indivisión material con el demandado, y frente al silencio guardado y la inacción por este último dentro del término legal de traslado, es menester continuar con la aplicación del artículo 409 del Código General del Proceso, el cual refiere que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, se decretará la división o la venta solicitada, según corresponda; entendiendo este Despacho que de igual manera acontece en lo que corresponde a la venta de la cosa común; es decir, si el demandado guardó silencio durante la oportunidad para desplegar su defensa y la pretensión principal de la demanda es la venta en pública subasta del bien inmueble, sobre el cual se ha suscitado la controversia, como consecuencia lógica de la omisión de la parte pasiva, el proceso debe seguir su curso; debiendo resaltar que las presentes diligencias continúan,teniéndose como extremo activo de la litis al señor



RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ, en virtud de la cesión de derechos litigiosos que le hizo la señora FLOR ELISA BEDOYA CASAS,

mediante documento privado del 02 de marzo del 2023, autenticado en la Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle.

En consecuencia, itera este Despacho, que es procedente acceder a la venta común del referido predio, pues no se observó oposición a ello por la parte demandada, además se reúnen los presupuestos necesarios para la emisión de la providencia que lanza dicha orden.

Así mismo, una vez verificado que se encuentra inscrita la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de este asunto, corresponde a su vez la emisión de la orden de secuestro dejada sin valor mediante Auto N° 093 del 25 de abril del 2023; siendo necesario para su práctica, comisionar a la Alcaldía Municipal de Vijes Valle, para que atienda este auxilio.

Se advierte a su vez, que los gastos que se deriven de la venta deberán ser sufragados por las partes, de acuerdo con los derechos que cada uno posea, en partes iguales.

Finalmente, se instará a la apoderada judicial del señor RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ, para que se sirva estar atenta a las notificaciones que se realizan por estados electrónicos, en atención a que el pronunciamiento frente a la cesión de derechos litigiosos se hizo desde el 10 de mayo del 2023, mediante Auto Civil N° 104, notificado por Estado N° 033 del día 11 del mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA COMÚN, en pública subasta del bien inmueble ubicado en el área urbana de esta municipalidad, en la carrera 1B N 3-43, lote 34 de la manzana C de la urbanización, distinguido en el catastro Municipal bajo el No. 768690100000000770004000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-532524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, cuyos linderos se dan por reproducidos en la Escritura Pública N° 348 del 24 de noviembre de 1995; para que con el producto de su venta, se distribuya entre los condueños (Cesionario de derechos litigiosos y demandado) a prorrata de sus derechos.

SEGUNDO: AGÓJASE EL AVALÚO COMERCIAL del bien inmueble objeto de la división, allegado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, con la presentación de la demanda, el cual se encuentra por valor de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 71'128.198,00).



TERCERO: ORDÉNESE la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en el área urbana de esta municipalidad, en la carrera 1B N 3-43, lote 34 de la manzana C de la urbanización, distinguido en el catastro Municipal bajo el No. 768690100000000770004000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-532524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, perteneciente a los señores FLOR

ELISA BEDOYA CASAS (Demandante) y FERNANDO DE JESÚS SOTO GRISALES (Demandado).

CUARTO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Vijes Valle, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble referido en el numeral anterior; igualmente se faculta a la comisionada para que resuelva lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de la misma; de igual, para subcomisionar si lo considera pertinente.

QUINTO: Para efectos de conocimiento de este Despacho, se le solicita a la comisionada, informar la fecha que se designe para la labor de secuestro encomendada.

SEXTO: DESIGNAR como secuestre al señor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la calle 5 Norte 1N 95 P 1 ED ZAPALLAR de Cali Valle, teléfonos y celular 8889161-8889162-3175012496 y correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, a quien se le deberá notificar y comunicará su nombramiento oportunamente por el comisionado, una vez se encuentre programada la diligencia. El comisionado solo podrá relevarle por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4° del artículo en mención.

SÉPTIMO: FIJAR como tope máximo de los honorarios por su asistencia al acto, la suma de \$300.000,00 Mcte.

OCTAVO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, el secuestre deberá cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

NOVENO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio y agréguese los insertos del caso.

DÉCIMO: Los gastos de la venta serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez practicado el secuestro, procédase con el remate del bien inmueble objeto de este asunto, en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura, será el total del avalúo, de conformidad a lo estipulado en el inciso 1° del artículo 411 del Código General del Proceso.



DÉCIMO SEGUNDO: INSTAR a la apoderada judicial del señor RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ, para que se sirva estar atenta a las notificaciones que se realizan por estados electrónicos, en atención a que el pronunciamiento frente a la cesión de derechos litigiosos se hizo desde el 10 de mayo del 2023, mediante Auto Civil N° 104, notificado por Estado N° 033 del día 11 del mismo mes y año.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de terminación del proceso, deprecada por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, desde el correo electrónico notificaciones@verpyconsultores.com. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 14 de noviembre del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 363

Vijes Valle, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA:	LEIDY JOHANA CORREA AUSECHA
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2021-00099-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la solitud allegada desde el correo electrónico notificaciones@verpyconsultores.com, mediante la cual se solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; procederá este Despacho Judicial a abstenerse de acceder a ello, hasta tanto sea remitida por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante o la persona debidamente facultada para lo propio; teniendo en cuenta que la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA no tiene facultades para ello, ya que no le ha sido conferido poder para actuar en este asunto en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, ni acreditó hacer parte de la organización administrativa de dicha entidad; además, el correo desde el cual se recepcionó el memorial, no hace parte de los informados/autorizados dentro del presente proceso.



Finalmente, es del caso referir que si bien con anterioridad la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ presentó renuncia al mandato conferido y que fue allegado al presentar la demanda; lo cierto es que esta no fue aceptada, mediante AUTO CIVIL No. 288 del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de disponer la terminación del presente proceso por pago de cuotas en mora, hasta tanto sea allegado por la profesional del derecho facultada para ello, desde alguno de los correos electrónicos informados/autorizados y/o por la persona a quien se le confiera poder para ello; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DALIA MARIA RUIZ CORTÉS